



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEH-RAP-NAH-053/2020

**ACTOR:** PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cinco de diciembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** el acuerdo **IEEH/CG/346/2020** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respecto de la consulta que realizó la Presidencia para emitir una opinión del alcance de la acción de inconstitucionalidad 18/2019 y su acumulada 118/2019, en relación al Decreto 203 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, por el que se reforma el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Partido Político Nueva Alianza Hidalgo.
<b>Acuerdo:</b>	IEEH/CG/346/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respecto de la consulta que realizó la Presidencia para emitir una opinión del alcance de la acción de inconstitucionalidad 18/2019 y su acumulada 118/2019, en relación al Decreto 203 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, por el que se reforma el Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Autoridad Responsable:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución Política:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Estatal:</b>	Constitución Política para el Estado de Hidalgo.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>IEEH/Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>RAP:</b>	Recurso de Apelación.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**I.- ANTECEDENTES.** De las constancias que integran el expediente del presente medio de impugnación se advierte lo siguiente:

**1. Aprobación del Decreto número 203.** La LXIV Legislatura del Congreso del Estado aprobó el Decreto 203 por el que se reforma el Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual fue publicado en el Periódico Oficial el nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

**2. Interposición de la Acción de Inconstitucionalidad.** En contra de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y otro interpusieron la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte.

**3. Resolución de la Acción de Inconstitucionalidad.** El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la Suprema Corte resolvió la acción

de inconstitucionalidad número 108/2019 y su acumulada 118/2019, al tenor de lo siguiente:

**PRIMERO.** Son procedentes y fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del Decreto Núm. 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, en los términos del considerando quinto de esta decisión.

**TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el próximo proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo, cuya jornada habrá de verificarse el siete de junio de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta determinación.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**4. Acuerdo impugnado.** El once de noviembre, el Instituto Electoral aprobó el acuerdo IEEH/CG/346/2020, respecto de la consulta que realizó la Presidencia para emitir una opinión del alcance de la acción de inconstitucionalidad 18/2019 y su acumulada 118/2019, en relación al Decreto 203 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, por el que se reformó el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

## **II.- TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

**1.- Demanda.** El catorce de noviembre, la parte actora interpuso un recurso de apelación en contra del acuerdo IEEH/CG/346/2020.

**2.- Recepción del medio de impugnación.** En su oportunidad, fue remitido el RAP, cédulas de notificación a terceros, aviso de interposición, cédula de retiro e informe circunstanciado.

**3.- Turno y radicación.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número TEEH-RAP-NAH-053/2020, ordenándose turnar a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

**4.- Admisión y Apertura y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió y ordenó abrir instrucción del medio de impugnación, tendiéndose como ofrecidas y admitidas las pruebas invocadas por el

accionante, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, se tuvo por cerrado del periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>2</sup>; por tratarse de un RAP promovido por un partido político, en contra del Acuerdo **IEEH/CG/346/2020** emitido por la Autoridad Responsable, respecto de la consulta que realizó la Presidencia para emitir una opinión del alcance de la acción de inconstitucionalidad 18/2019 y su acumulada 118/2019, en relación al Decreto 203 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, por el que se reforma el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del recurso interpuesto.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA.** De conformidad con los artículos 351, 352 y 400, del Código Electoral, se procede a verificar la actualización de los requisitos de procedencia del recurso de apelación, como a continuación se realiza.

**Forma.** Se advierte de las constancias procesales, que el RAP fue presentado por escrito, y en este se señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos, el acto que le causa agravio, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracción I inciso a), 364, 400 al 415 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal y 1, 2, 9, 12, 17 fracción I, del Reglamento Interno

**Oportunidad.** Este requisito se colma, dado que la demanda fue presentada, dentro de los cuatro días previstos en el artículo 351 del Código Electoral,<sup>3</sup> es decir, el acto reclamado se aprobó el día once de noviembre, por lo tanto, si el escrito de demanda de recurso de apelación fue presentado el catorce de noviembre, resulta inconcuso que fue presentado oportunamente.

**Legitimación y personería.** El partido actor cuenta con legitimación para promover el RAP que se resuelve, toda vez que se trata de un partido político que cuestiona actos emitidos por la autoridad electoral administrativa. De igual modo, José Juan Luna Mejía tiene acreditada su personería en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 402, fracción I, del Código de la materia<sup>4</sup>.

Lo que se acredita, con la copia fotostática certificada exhibida para tal efecto, de fecha cinco de octubre pasado, en el cual se comunica la integración del Partido actor, documental pública que, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, cuenta con un valor probatorio pleno. Además de que la propia responsable en su informe circunstanciado le reconoce expresamente la calidad con la que promueve.

**Interés jurídico.** Del mismo modo, se satisface el supuesto del artículo 400, fracción III, del Código Electoral, en virtud que el partido político apelante tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General, ya que éstos pueden deducir acciones en su defensa.

---

<sup>3</sup> **Artículo 351** del Código Electoral. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

<sup>4</sup> Artículo 402. Están legitimados para interponer este recurso: I. Los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos

**Definitividad.** Se tiene por cumplimentado tal requisito, dado que el partido actor no está obligado a agotar instancia previa para resolver el presente juicio.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.**

**1. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el partido actor en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

**En ese tenor el partido político actor expone:**

**I. La indebida fundamentación del acuerdo impugnado.** La parte actora manifiesta que el acto impugnado adolece de la debida fundamentación toda vez que la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2019 y su acumulada 118/2019 determinó dejar sin efectos en su totalidad el contenido del Decreto 203 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, por el que se reformó el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**II. La violación al principio de legalidad.** Sostiene el recurrente que el acuerdo impugnado resulta violatorio del principio de legalidad, toda vez que a la fecha de su emisión no ha concluido el actual proceso electoral local, tomando en consideración que la Suprema Corte resolvió que la declaratoria de invalidez surtía efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluyera el proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo.

**III. La violación al principio de certeza.** Sostiene el recurrente que el acuerdo impugnado resulta violatorio del principio de certeza, toda vez que cualquier modificación a las leyes en materia electoral debe expedirse con noventa días de antelación al inicio del proceso electoral en que hayan de aplicarse, lo cual en el caso no acontece.

Finalmente, sostiene el apelante que la autoridad responsable carece de facultades para emitir criterios interpretativos en relación al sentido o aplicación que debe darse a una ejecutoria emitida por la Suprema Corte, toda vez que la resolución dictada en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y acumulada obliga al Congreso local y no a la autoridad administrativa electoral local.

## **2. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

En su informe circunstanciado el IEEH señaló los siguientes argumentos:

- *Que contrario a lo esgrimido por el actor la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y acumulada estableció la invalidez del Decreto número 203 en términos del Considerando Quinto y no de todo el Decreto.*
- *Que la invalidez se circunscribió a las porciones normativas relacionadas con los pueblos indígenas, incluida la creación de una Dirección Ejecutiva de Derechos Políticos Indígenas.*
- *Que en razón del inicio del próximo proceso electoral local relacionado con la elección de los integrantes del Congreso local, la autoridad administrativa emitió el acuerdo objeto de controversia como parte del proceso de preparación de la elección.*
- *Que la emisión del acuerdo impugnado es conforme a lo previsto en los artículos 48, fracción IV, 51, 66, fracciones I, II y III y demás relativos del Código Electoral.*

**3.- FIJACIÓN DE LA LITIS.** La cuestión por dilucidar, consiste en analizar si el acuerdo objeto de impugnación fue emitido conforme a Derecho.

**4.- PRETENSIÓN.** La pretensión del partido actor, es que se revoque el Acuerdo IEEH/CG/346/2020 emitido por la Autoridad Responsable respecto de la consulta que realizó la Presidencia para emitir una opinión del alcance de la acción de inconstitucionalidad 18/2019 y su

acumulada 118/2019, en relación al Decreto 203 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, por el que se reforma el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** Se analizarán los motivos de agravio en su conjunto, por la estrecha relación que guardan, para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior, refiriendo que el estudio en conjunto o por separado no genera agravio a la parte actora, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de demanda; lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 04/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>5</sup>."**

En ese sentido los agravios devienen **INFUNDADOS**, por las siguientes razones:

El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad número 108/2019 y su acumulada 118/2019, al tenor de lo siguiente:

**PRIMERO.** Son procedentes y fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del Decreto Núm. 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, en los términos del considerando quinto de esta decisión.

**TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el próximo proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo, cuya jornada habrá de verificarse el siete de junio de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta determinación.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

---

<sup>5</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



En tal resolución se considera en esencia que las autoridades en el ámbito de sus atribuciones tienen la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas sobre las medidas o acciones que afecten sus intereses.

Al respecto la Suprema Corte destacó que el requisito relativo a que las consultas sean debidamente informadas, no se constriñe únicamente al momento de su realización, sino que también es un requisito que debe garantizarse de manera previa.

Lo cual, en estima de ese Alto Tribunal no fue debidamente cumplido, por las razones siguientes: Entre la fecha de la publicación de la convocatoria y la señalada para la celebración de la consulta pública (cinco de agosto de dos mil diecinueve), debieron transcurrir por lo menos treinta días naturales, atento lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, cuyo texto es el siguiente:

(REFORMADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2014) “Artículo 15. En la realización de las consultas las autoridades estatales y municipales deberán difundir ampliamente el evento para tales efectos, a más tardar con treinta días naturales de anticipación.”

Así, si se fijó en la convocatoria como día para la realización de las diversas “Asambleas Regionales” el cinco de agosto de dos mil diecinueve, esa convocatoria debió difundirse públicamente por lo menos antes del domingo siete de julio del mismo año, para efecto de que mediara un lapso de treinta días naturales entre una y otra fecha, tal como lo ordena la norma transcrita.

No obstante, de los periódicos que al efecto acompaña el Poder Legislativo como prueba, se aprecia que las publicaciones de las convocatorias redactadas en español más antiguas fueron las del nueve de julio de dos mil diecinueve, y el resto de las publicaciones – tanto en náhuatl como en hñahñu– fueron realizadas con posterioridad.

Por tanto, resultó evidente que ninguna de las publicaciones periodísticas de las convocatorias cumplió con el requisito previsto en la disposición antes señalada, es decir, de ser difundidas con una anticipación de al menos treinta días naturales, a fin de que los integrantes de las comunidades destinatarias y, en su caso, sus representantes, tuvieran el tiempo mínimo suficiente para analizar su contenido.

La Suprema Corte advirtió que tampoco existió una constante comunicación entre las autoridades representativas de las comunidades indígenas y el Poder Legislativo local que favoreciera la comprensión de los temas a tratar en las “Asambleas Regionales”, pues además de la reducción del lapso para que los habitantes de las comunidades pudieran imponerse del contenido de los tópicos que se abordarían en esas reuniones, tampoco se instituyeron los mecanismos didácticos que proporcionarían eficacia a la consulta y alentaran la participación informada en ella.

Lo anterior, tomando en consideración que, según el Congreso local, en el periodo de un mes, cincuenta personas integrantes de sus áreas administrativas, proporcionaron a todos los delegados de las aproximadamente mil comunidades indígenas a que se refiere el artículo 4o., de la Ley de Derechos de Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, diferente documentación relacionada con la consulta, tales como copias fotostáticas de las tres propuestas para reformar el Código Electoral local; la convocatoria en español y lengua respectiva según la región; tríptico informativo donde se explica el objeto de la consulta, lugar y fecha, así como la dinámica que seguiría.

Es decir, a cada responsable de la entrega de la información le correspondió, en promedio, veinte comunidades, cuyos pobladores debieron ser visitados y entrevistados a razón de uno cada día, aproximadamente, lo cual, a juicio de ese Alto Tribunal, es insuficiente para estimar que las comunidades y los pueblos indígenas estuvieran en posibilidad de analizar en un tiempo adecuado y razonable toda la

información que les fue entregada, y sobre todo, que tuvieron oportunidad de exponer sus puntos de vista sobre su temática.

Por otra parte, la Suprema Corte destacó que, no debía perderse de vista que la información entregada no puede estimarse culturalmente adecuada, si se toma en cuenta que: 1) no había evidencia en autos de que los cincuenta empleados del personal administrativo del Congreso tengan conocimiento en lenguas indígenas o fueran asistidos debidamente por los intérpretes respectivos, más aún si se considera que la información de la convocatoria únicamente se plasmó en español, náhuatl y hñahñu, siendo que la legislación local reconoce otras lenguas que la convocatoria y los trabajos de la consulta soslayaron por completo; y, 2) tampoco obraba en el expediente la correspondiente capacitación del mismo personal para saber cuál es la organización política, en su caso, o costumbres de organización social de las diversas comunidades y pueblos a los que se les envió para ofrecerles información, pues no basta con que entrevisten a cualquiera de los integrantes de los conglomerados humanos, sino que proporcionen a sus autoridades tradicionales los motivos de la consulta, así como las posibilidades reales de participación y discusión en los foros que al efecto se habiliten para dar cabida a sus opiniones.

Sobre este aspecto, destacó que la Convocatoria se publicó en español, náhuatl y hñahñu; sin embargo, de acuerdo con el artículo 39, de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en dicha entidad se reconoce la existencia de las siguientes lenguas: náhuatl, (Sierra, Huasteca; y, Acaxochitlán) hñahñu (Acaxochitlan, Valle de Mezquital y San Ildefonso Tepeji del Rio); otomí; tepehua; tenek; y, pames (sin perjuicio de aquéllos que sean reconocidos o registrados posteriormente).

Por lo cual, todos aquellos indígenas que hablan otomí, tepehua, tenek y pames, no tuvieron acceso a la información de la reforma constitucional en materia electoral y, por lo tanto, no estuvieron en aptitud de participar de forma informada en la consulta pública.

Aunado a lo anterior, tampoco se advertía la participación de forma coordinada del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas con la Comisión legislativa encargada de llevar a cabo el proceso de consulta, no obstante que de conformidad con lo establecido por el artículo 4o., fracción VI, de la ley que rige dicho organismo, para el cumplimiento de su objeto, dicho Instituto tiene entre otras atribuciones y funciones, la de proponer, promover e implementar las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano.

Además, tampoco se advertía que la participación en esta etapa informativa de la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o., del Decreto que la crea (publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el veintinueve de julio de dos mil diecinueve) tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento, ejecutar y evaluar programas, proyectos, estrategias y acciones públicas orientadas al desarrollo integral y sostenible, que contribuyan al desarrollo económico de los pueblos indígenas.

También la Comisión Estatal debió intervenir de forma coordinada con el Congreso del Estado de Hidalgo en la etapa informativa previa a la consulta pública, a efecto de garantizar la plena eficacia de la entrega de la información precisa y comprensible sobre la naturaleza y consecuencias del proceso legislativo (en todas las lenguas reconocidas por la ley) a todas las regiones del Estado con presencia indígena, así como para dar seguimiento y apoyo para despejar todas las dudas que surgieran con motivo de la difusión de esos documentos informativos.

En consecuencia, toda vez que la Consulta Indígena de dos mil diecinueve, que se llevó a cabo con motivo de la reforma político electoral publicada mediante Decreto 203 que reformó, derogó y adicionó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo,

publicado el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o., de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y de los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, lo procedente es declarar la invalidez de dicho Decreto.

Así, la Suprema Corte resolvió como efectos de la resolución, los siguientes:

**“Efectos.** De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos. Con base en lo anterior, y atendiendo a la cercanía del proceso electoral en el Estado de Hidalgo y a la relevancia que tiene la celebración de los comicios, la declaración de invalidez surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el próximo proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo, cuya jornada electoral habrá de verificarse el siete de junio de dos mil veinte, en términos del artículo 17 del Código Electoral de dicha entidad, proceso que, conforme al artículo 100 del mismo ordenamiento, inicia el quince de diciembre del año anterior al de los comicios, y concluye con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente, y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.

Lo anterior, en el entendido de que, inmediatamente después de finalizado el proceso electoral en cuestión, el legislador local deberá actuar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad decretado, observando como mínimo, los lineamientos del Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, elaborado por la otrora Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, aprobado en sesión ordinaria de febrero de dos mil trece, con motivo de una reforma constitucional en materia indígena.”

Ahora, este Tribunal Electoral considera que conforme a lo previsto en los párrafos primero y sexto del artículo 99 de la Constitución General de la República establecen que el Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Ley Suprema, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Sus Salas podrán

resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral, cuando sean contrarias a la misma, en cuyo caso, el asunto se limitará al caso concreto sobre el que verse el medio de impugnación correspondiente.

Por otra parte, la fracción II del artículo 105 de la Constitución general precisa que la Suprema Corte conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución.

Desde esa perspectiva, se tiene que el control de constitucionalidad de normas electorales se puede ejercer de dos formas distintas. Cada una de ellas delimitada a partir de la competencia que el Constituyente Permanente le confirió expresa y limitativamente a cada uno de los Tribunales Constitucionales ya referidos.

El primero de ellos es el control abstracto, conferido exclusivamente a la Suprema Corte, pues es la única que puede decretar la invalidez de un precepto, con efectos generales, cuando sea contrario a la Constitución.

Sobre esta modalidad de control de constitucionalidad de normas, el propio Tribunal Pleno ha sostenido que las acciones de inconstitucionalidad son un mecanismo de control abstracto, por virtud del cual, en principio, tanto las minorías parlamentarias y el Procurador General de la República, así como los partidos políticos y las comisiones de derechos humanos –con motivo de las reformas posteriormente realizadas– se encuentran legitimadas para plantear la posible inconstitucionalidad de una norma general emitida por el Congreso de la Unión, las Legislaturas Locales o la otrora Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Congreso de la Ciudad de México.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia P./J. 129/99, de rubro ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE

Ahora, lo infundado del agravio radica en que contrario a lo esgrimido por la parte actora, el acuerdo objeto de impugnación se encuentra debidamente fundado y motivado, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este artículo de la Constitución federal, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique una de molestia a un particular, que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Así, este artículo establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

---

CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN, consultable en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación —<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>—, con el registro número 192841. En general, esta y todas las tesis y jurisprudencias que del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se citen en este fallo, pueden ser consultables en la página oficial del referido Semanario.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Ahora, este Tribunal Electoral considera que como lo estima la autoridad responsable, la determinación adoptada por nuestro máximo Tribunal Constitucional se constriñe a la invalidez de lo dispuesto en los artículos 77 y 79 -creación de la Dirección de Derechos Político Electorales Indígenas-, así como el Título X Bis -De la Participación de los Hombres y Mujeres Indígenas en los Cargos Públicos- del Código Electoral, por lo que se incluyeron diversas reglas relacionadas con la forma en cómo las personas que pertenecen a los pueblos y comunidades originarios participarán políticamente en la integración de las autoridades municipales, por lo que, al ser afectados de manera directa al disponer condiciones para el ejercicio de su derecho a la libre determinación debieron ser consultados de manera previa, libre, informada y culturalmente adecuada.

En ese sentido, como lo consideró la autoridad responsable la determinación adoptada por la Suprema Corte relacionada con la invalidez de los preceptos normativos contenido en los artículos 77, 79, fracción VII y 295a. al 295z., no puede estimarse extensiva al contenido y alcance de los demás preceptos normativos del Código Electoral del Estado de Hidalgo promulgado en diciembre de 2014, por lo que resultan vigentes y aplicables para el proceso electoral local próximo.

Ahora, por cuanto hace a los motivos de agravio relacionados con la supuesta violación de los principios de certeza y legalidad, toda vez que a la fecha de su emisión no ha concluido el actual proceso electoral local, tomando en consideración que la Suprema Corte resolvió que la declaratoria de invalidez surtía efectos a partir del día siguiente a aquél



en el que concluyera el proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo.

Así como que cualquier modificación a las leyes en materia electoral debe expedirse con noventa días de antelación al inicio del proceso electoral en que hayan de aplicarse, lo cual en el caso no acontece. Además de que la responsable carece de facultades para emitir criterios interpretativos en relación al sentido o aplicación que debe darse a una ejecutoria emitida por la Suprema Corte, toda vez que la resolución dictada en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y acumulada obliga al Congreso local y no a la autoridad administrativa electoral local.

Este Tribunal Electoral considera igualmente **infundados** esos motivos de disenso, de conformidad con lo siguiente.

En principio, resulta oportuno destacar que el acuerdo materia de impugnación se limita a presentar una opinión respecto de la vigencia de diversos preceptos contenidos en el Código Electoral local, distintos a los artículos 77, 79, fracción VII y 295a. al 295z., cuya invalidez fue decretada por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y acumulada.

Ahora, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, la autoridad responsable no se manifiesta, en la determinación controvertida, sobre la legalidad o no de lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019.

Por lo que, si bien el Congreso local se encuentra obligado a desplegar ciertas acciones con motivo de lo resuelto en tal ejecutoria, corresponde a la Suprema Corte, como máxima instancia jurisdiccional, a través de los medios de impugnación que se prevén en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución federal, y sin desconocer que su procedencia corresponde a la exclusiva competencia de la misma

Suprema Corte, donde se debe instar sobre tal cuestión que, en principio, forma parte del proceso legislativo y que dio lugar a la invalidación de una reforma legislativa en materia política electoral por la realización de una consulta indígena defectuosa.

Así, la supuesta falta de observancia a lo dispuesto en el artículo 105 constitucional, en el sentido, de que la modificación a las leyes en materia electoral debe expedirse con noventa días de antelación al inicio del proceso electoral en que hayan de aplicarse, así como que a la fecha de su emisión no ha concluido el actual proceso electoral local.

Tales aspectos, derivan precisamente del contenido y alcance de lo resuelto por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y acumulada, lo cual es de carácter definitivo y firme, al no admitir medio de impugnación alguno, por lo que su observancia es obligatoria para todas las autoridades constreñidas a desplegar cierta conducta para su debido cumplimiento.

Así, conforme al marco constitucional y legal en vigencia ni la autoridad administrativa electoral local ni este órgano jurisdiccional cuentan con facultades para analizar y pronunciarse sobre la legalidad o no de lo resuelto por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019.

De ahí que al haber resultado **infundados** los motivos de agravio planteados por el actor, lo procedente sea **confirmar** la determinación impugnada.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el Acuerdo IEEH/CG/346/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respecto de la consulta que realizó la Presidencia para emitir una opinión del

alcance de la acción de inconstitucionalidad 18/2019 y su acumulada 118/2019, en relación al Decreto 203 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, por el que se reforma el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.